

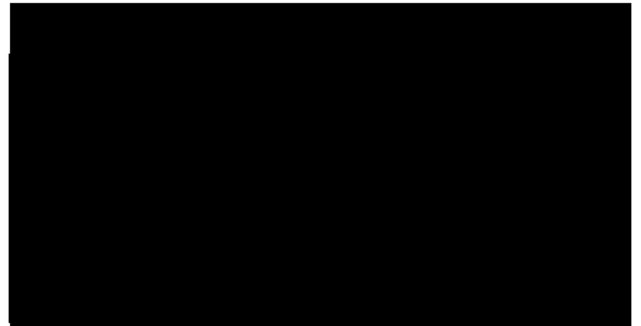
SÍNTESIS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE REAJUSTABILIDAD DE REMUNERACIONES DE ALTAS AUTORIDADES

(Minuta preparada para la senadora Yasna Provoste Campillay por el abogado
Luis Eduardo Thayer Morel)

1. Este proyecto se refiere **exclusivamente a la reajustabilidad anual** de las remuneraciones de las autoridades que indica el artículo 38 bis de la Constitución. **No se refiere a la fijación de las remuneraciones de las autoridades** que esa misma disposición señala (ministros, parlamentarios, Presidente y otros cargos de jefatura), **las que deben ser fijadas 18 meses antes que termine el respectivo período presidencial** para que rijan a partir del siguiente período. Así, por ejemplo, aquella Comisión debe fijar las remuneraciones para las nuevas autoridades que asuman el 11 de marzo de 2026, a más tardar el 11 de septiembre de 2024.
2. Lo que se pretende evitar con esta reforma constitucional es que **la reajustabilidad anual** de las remuneraciones de las referidas autoridades **no sea superior a reajustabilidad anual de todos los trabajadores** de la Administración Pública.
3. Tal situación se produjo en el reajuste de remuneraciones a partir del 1° de diciembre de 2023, en que, por una parte, la Comisión encargada por la constitución de fijar las remuneraciones de las

autoridades estableció por resolución publicada el 22 de diciembre pasado **que LA REAJUSTABILIDAD sería de 4,8 %**; y, por otra parte, la ley de reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de la Administración Pública **determinó que LA REAJUSTABILIDAD sería un 4,3%**.

4. Evidentemente, esta situación desigual genera desconfianza la que, sin duda, puede ser un obstáculo difícil de salvar cuando se pretenda por el Gobierno de turno lograr futuros acuerdos de reajuste anual de sueldos con las organizaciones de trabajadores del Sector Público.



PROPUESTA DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
SOBRE “REAJUSTABILIDAD” DE LAS REMUNERACIONES DE
ALTAS AUTORIDADES, CUYA “FIJACIÓN” CORRESPONDE A LA
COMISIÓN CREADA POR EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

(Preparada para la senadora Yasna Provoste Campillay por el abogado Luis
Eduardo Thayer Morel)

I. IDEA MATRIZ:

Reformar la Constitución con el fin de que la reajustabilidad anual o periódica de las remuneraciones de las autoridades a que se refiere el artículo 38 bis, inciso primero, de la Constitución Política de la República no pueda ser superior a la reajustabilidad anual que se otorgue a los trabajadores del Sector Público.

II. FUNDAMENTOS

1. El artículo único de la ley 21.233, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2020, introdujo el siguiente artículo 38 bis a la Constitución Política de las República:

*“Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, **serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al***

término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

a) Un ex Ministro de Hacienda.

b) Un ex Consejero del Banco Central.

c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.

d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.

e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones”.

2. Como puede apreciarse, la citada disposición constitucional regula **“la fijación”** de las remuneraciones de las altas autoridades a que la misma se refiere por una Comisión creada por la propia norma. Señala, además, la oportunidad en que a dicha Comisión corresponde hacerlo. No obstante, la disposición no **regula “la**

reajustabilidad” de dichas remuneraciones, por lo que puede entenderse que ésta podría llevarse a cabo mediante la atribución de **“fijarlas”** que tiene la Comisión. Al menos así se desprende del artículo tercero transitorio de la ley 21.603 que se cita en el numeral 4 siguiente.

3. La ley 21.603, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2023, estableció la regulación, el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la fijación de remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.
4. El artículo tercero transitorio de esta última ley dispuso que: *“Dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión **‘podrá determinar el reajuste’** de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo señalado en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.”*
5. La ley 21.647 (de reajuste), publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2023, en su artículo 1° otorgó **un reajuste de un 4,3%**, a contar del 1° de diciembre de 2023, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos

por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

6. Dicho reajuste de 4,3% había sido acordado con las organizaciones de funcionarios y trabajadores del sector público como ANEF y otras.
7. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial la resolución N° 1 de la Comisión creada por el Art. 38 bis de la Constitución, mediante la cual se reajustan, a partir del 1° de diciembre de 2023, las remuneraciones de las altas autoridades en un 4.8%, fundando dicho porcentaje en el hecho a que corresponde a la variación porcentual del IPC de diciembre de 2022 a noviembre de 2023.
8. La diferencia de 0,5% de reajuste entre el otorgado a todos los trabajadores del Sector Público por la ley de reajuste y el concedido a las altas autoridades por la Comisión creada por el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, provocó una natural reacción negativa por parte de las organizaciones de los trabajadores del sector público -a la que se suman las voces de muchos dirigentes sociales y políticos- observando una situación, evidentemente, discriminatoria y que está generando una alta desconfianza la que, sin duda, será un obstáculo insalvable cuando se quiera lograr futuros acuerdos de reajuste entre los gobiernos y aquellas organizaciones de trabajadores.

9. Por mucho que existan argumentos en orden a que las remuneraciones de las altas autoridades no hayan tenido incrementos en algunos años anteriores o muchas de ellas hayan sufrido rebajas, cuestión que es materia de **“fijación” o de “regulación” de las remuneraciones**, y no de su **“reajustabilidad anual”**, la Comisión creada por el artículo 38 bis de la Constitución, fijó esta última por primera vez, un 0,5 % más alto que el reajuste anual que, **para igual período**, las autoridades de Gobierno habían acordado con los trabajadores del Sector Público y que se otorgó en la ley de reajuste.

III. CONCLUSIÓN

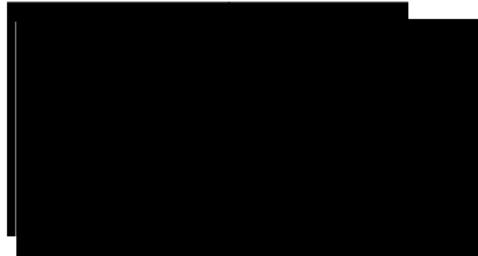
Con el fin de evitar nuevas situaciones que, junto con la discriminación que puede significar, producen una desconfianza natural no sólo de los trabajadores respecto de las altas autoridades, sino que de la ciudadanía en general y amparados en el artículo 127 de la Constitución Política de la República,

VENIMOS EN PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL SIGUIENTE

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 38 bis de la Constitución Política del Estado:

Sin perjuicio de la facultad de la Comisión en orden a fijar las remuneraciones de las autoridades a que se refiere el inciso primero, la reajustabilidad anual o periódica que aquella Comisión les aplique o establezca a dichas remuneraciones, no podrá ser superior a la reajustabilidad que se otorgue anualmente a los trabajadores [REDACTED] Pública.



MINUTA LEY CORTA DE ISAPRES (ideas base para intervención)

(Preparada para la senadora Yasna Provoste Campillay por el abogado Luis Eduardo Thayer Morel)

1. Tres sentencias de la Corte Suprema, dictadas entre 2022 y 2023 demostraron que la crisis de las isapres **es estructural, porque su modelo de negocios es inviable. Esto es,**

a) porque sus fallos declararon que las isapres cobraban en exceso y, por tanto, debían **rebajar de las cotizaciones** a lo establecido en la tabla única de factores fijada por la Superintendencia de Salud a partir del 1° de abril de 2020, **al igual que rebajar las primas GES** hasta el monto que legalmente era factible fijar y cobrar y que determinó en un máximo de UF 7,22 anuales por beneficiario.

b) porque las isapres han declarado que **“no tendrán cómo cubrir los planes de salud contratados”**.

c) porque las isapres, salvo que sus propietarios efectúen un aumento de capital, **no tendrán cómo devolver las sumas que cobraron en exceso** a sus “clientes cotizantes” ni cómo pagar **la elevada deuda que tienen con clínicas y otros prestadores de salud privada**.

Esto último, porque lo que no puede ocurrir es que las deudas que las isapres están condenadas a devolver por sus cobros excesivos se terminen financiando con alzas de cotizaciones o de primas GES de cargo de los propios cotizantes. Sería un engaño que los

cotizantes terminaran financiando lo que las isapres les adeudan con su propio dinero. Eso es inaceptable.

2. Entendemos, pues, que esta llamada “ley corta de Isapres” pretende facilitar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema, tanto en orden a evitar el colapso abrupto de la salud privada en creciente deterioro y “su falta de servicio” a los beneficiarios **como en cuanto a que dicho colapso no afecte “de rebote” la salud pública que está en proceso de fortalecimiento.**

3. Son muchos los indicadores que anuncian el fin de las Isapres tal como las conocemos hoy día. Baste para ello destacar -como botón de muestra- lo que ocurre con la **migración de beneficiarios desde las isapres al Fonasa**. El resultado es que, con un ritmo mensual creciente, en dos años han abandonado las isapres cerca de 600 mil beneficiarios -o sea, casi un 20%- y un número muy importante de ellos ha migrado y sigue migrando a FONASA.

4. De acuerdo con las mismas estadísticas de la Superintendencia de Salud, quienes abandonan las isapres son beneficiarios más jóvenes y, por tanto, menos requirentes de prestaciones de salud, lo que significa que en las isapres se van quedando personas mayores que demandan un número creciente de prestaciones. Tal desequilibrio - entre beneficiarios jóvenes que se van al FONASA y mayores de edad que se quedan en las isapres- sin duda, afectará el financiamiento de

los planes de salud que “venden” las isapres con un alza permanente de las cotizaciones debido “al envejecimiento” del universo de asegurados.

5. Por lo tanto, **estamos por apoyar esta “ley corta” en el entendido que tiene como principal objetivo asegurar que no haya una caída estrepitosa de las Isapres que termine afectando la salud pública. Y, estamos por hacerlo, esencialmente, a través del fortalecimiento del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) y de la Superintendencia de Salud** como entidad reguladora. Estamos, también, por apoyar el mejoramiento de la cobertura en la **modalidad de libre elección** (MLE), desarrollando, además, seguros complementarios como, por ejemplo, el llamado bono PAD de Fonasa (PAGO ASOCIADO A DIAGNÓSTICO) en que se conoce previamente el precio total de la cuenta (hoy día, de más de 70 prestaciones) que comprenden un **paquete de procedimientos médicos y quirúrgicos**, incluida una cirugía, días cama, medicamentos, insumos, exámenes y todo lo necesario para la atención.

6. Estaremos atentos a que la ley corta cumpla sus objetivos y que no sea motivo de distorsiones como lo pretenden las isapres y algunos colegas, en el sentido de desoír el fallo de la Corte Suprema en cuanto ordena la devolución de los cobros de cotizaciones en exceso, propugnando el pago de lo que las isapres deben a los cotizantes,

mediante la “mutualización” del riesgo entre los afiliados para -de esa forma- reducir la deuda a 450 millones de dólares, desde los 1400 millones que había calculado la Superintendencia a comienzos del año pasado. Entendemos que **las deudas deben devolverse del modo que se contrajeron** y así lo dispuso la Corte Suprema. En efecto, las cotizaciones fueron fijadas y pagadas **individualmente** por cada beneficiario. No se puede compensar, entonces, lo cobrado en exceso a un cotizante con lo cobrado de menos a otro cotizante, a través de mecanismos solidarios o mutualizados. Debemos entender que los fallos no pretenden buscar el equilibrio financiero de las isapres, sino que éstas cobren lo que tienen que cobrar y devuelvan a cada uno lo que le cobraron demás. Hacerlo de otro modo, abrirá otra puerta a la judicialización del sistema.

7. Son muchos los motivos para no querer a las isapres. De hecho, los factores esenciales del sistema de salud son dos: Las personas (los pacientes) y los prestadores de salud (hospitales, clínicas y otros prestadores públicos y privados) donde aquellas son atendidas. **Las ISAPRES no son “trascendentes” ni “indispensables” dentro del sistema de salud.** Son, entidades auxiliares que recaudan las cotizaciones y operan como “financiadores” de las prestaciones en el subsistema privado de salud. Y por tanto pueden ser reemplazadas. Sin embargo, en las actuales circunstancias, como lo hemos señalado, su fin requiere un proceso que no afecte abruptamente la salud de muchas personas. Y, esperamos que, al

final, los nuevos gestores de salud privada actúen como un seguro social que respete la igualdad ante la ley, esto es, que prescinda de discriminaciones por preexistencias, por sexo y por edad. Es lo establecido por la Corte Suprema como fundamento profundo de sus últimos fallos.

